

108
VC II



Instituto Estatal de Protección Civil

Dependencia: SECRETARÍA DE GOBIERNO
Depto: Instituto Estatal de Protección Civil
Sección: Dirección General
Oficio Núm: SG/IEPC/ST/ 762 / 2013
Expediente:

"2013, Año de Belisario Domínguez"

Cuernavaca, Morelos; Abril 11 de 2013.

LIC. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
MEJORA REGULATORIA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

En apego al artículo 34, fracción X, de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y a efecto de someter a la aprobación del Consejo Estatal de protección Civil en la próxima Sesión el proyecto de Reglamento Interno del mismo, me permito enviárselo a usted anexo al presente de manera Impresa y en formato digital en CD, para su correspondiente **Dictamen de Exención.**

Sin otro particular por el momento, envío a usted, como siempre, un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. GEORGINA MARTÍNEZ LATISNERE
DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

C.c.p. ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- Para su conocimiento.
Archivo/minutario.
GML/ecg

GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Dada la importancia de consolidar el Sistema de Protección Civil, para una respuesta inmediata con la difusión adecuada y oportuna de los mecanismos de trabajo, debe fortalecerse la protección civil en el Estado, generando la confianza de los ciudadanos en los sistemas de seguridad, formulando y promoviendo leyes y reglamentos, que garanticen la adecuada convivencia, con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y el entorno ecológico de la población, generando una cultura de seguridad e importancia de la prevención de actividades para la protección civil.

En ese sentido, y como parte de las estrategias del Gobierno del Estado, se busca consolidar el Sistema Estatal de Protección Civil, optimizando los esquemas de respuesta inmediata, mejorando la coordinación interinstitucional y difundiendo información adecuada y oportuna.

Esto en virtud de que entre las expectativas del Gobierno de la Nueva Visión, y considerando que nuestro estado de Morelos se distingue por una sociedad que vive con libertad y paz social basada en la seguridad, la justicia y el apego al estado de derecho, que cuenta con Municipios fortalecidos y con un sistema democrático consolidado que le permite un desarrollo ordenado y sustentable.

En ese contexto, y con fecha veinticinco de agosto del año 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4830 la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, la cual tiene por objeto entre otros regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados, Municipios y el sector privado y social; a fin de establecer programas y procedimientos destinados a poner en operación acciones en materia de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgos, emergencias o desastres.

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la Administración Pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al Estado de Derecho, con la misión, la visión y los ejes rectores que sustentan el Plan Estatal de Desarrollo.

Así mismo y en cumplimiento a la Ley en cita, con fecha 1 de diciembre del 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4853 el Decreto que crea el Instituto Estatal de Protección Civil como un órgano

desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, cuya función primordial será entre otras la de proponer, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las acciones de protección civil en el Estado, del control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y la población en general, así como fomentar la capacitación y el adiestramiento para prevenir y salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de riesgo, siniestro o desastre, entre otras cosas y contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

Con base en lo anterior, y a fin de garantizar el logro de la nueva visión, es un objetivo primordial emitir el presente Reglamento con el cual se pretende establecer la integración, facultades, atribuciones y demás normatividad regulatoria del Consejo Estatal de Protección Civil para el Estado.

Es importante destacar que sobre esta materia ya existía una disposición, dado que el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 3576, el Reglamento del Consejo Estatal de Protección Civil, sin embargo al quedar abrogada la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada el 15 de Junio de 1993 y publicada el 16 de Junio de 1993, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 3644, se requiere la expedición de un nuevo Reglamento en esta materia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción X de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, con fecha treinta y uno de mayor del dos mil once, fue aprobado internamente el presente ordenamiento en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil, en merito de lo cual tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, es el órgano consultivo máximo del Sistema Estatal, con funciones de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección civil en el Estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad, para su integración al Sistema Estatal.

El Consejo Estatal de Protección Civil coordinará las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio, apoyo y

recuperación, ante la eventualidad de alguna catástrofe, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ATLAS ESTATAL DE RIESGOS: Sistema integral de información geográfica sobre los fenómenos perturbadores a nivel estatal que se integra con la información estatal y municipal y que tiene como objetivo evaluar el riesgo mediante el análisis espacial y temporal del peligro, vulnerabilidad y grado de exposición de los sistemas afectables. Este sistema consta de bases de datos, sistema de información geográfica y herramientas para el análisis y simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres;
- II. CONSEJO ESTATAL: al Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. INSTITUTO: al Instituto Estatal de Protección Civil;
- IV. LEY: a la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- V. PROGRAMA ESTATAL: al Programa Estatal de Protección Civil;
- VI. REGLAMENTO: al Reglamento de la Ley;
- VII. SISTEMA ESTATAL: al Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII. SISTEMA NACIONAL: al Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 3.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo 34 de la Ley, le corresponde al Consejo Estatal:

- I. A través del Instituto, elaborar y divulgar los programas y medidas para la prevención de desastres;
- II. Promover las reformas e iniciativas de la Ley para establecer un marco jurídico adecuado para las acciones de prevención, auxilio y recuperación;
- III. Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;
- IV. Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal presten la información y colaboración oportuna y adecuada al Instituto, para que logre los objetivos previstos en su acuerdo de creación;
- V. Vigilar que los sectores privado y social cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;
- VI. Fomentar la participación de los Municipios en el Sistema Estatal y la integración de sus Sistemas y Consejos Municipales;
- VII. Promover el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en que ocurra un desastre;
- VIII. Concertar con las Instituciones públicas, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- IX. Dar seguimiento al avance del Programa Estatal y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- X. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado de Morelos en materia de protección civil, estudiando y proponiendo soluciones a los problemas de protección civil;

- XI. Llevar a cabo estudios, análisis e investigaciones que con base en la tecnología disponible y en las experiencias obtenidas, permitan planear, organizar y establecer un Sistema Estatal que garantice la adecuación predicción, prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, incorporando la participación de la sociedad civil;
- XII. Constituir comisiones de trabajo para el cumplimiento de sus metas;
- XIII. Evaluar la situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta estatal y en su caso proponer que se solicite, previa declaratoria, el apoyo del Sistema Nacional en términos de las disposiciones aplicables, y
- XIV. Las demás que se señalen en la Ley, su Reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 4.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente que será el servidor del nivel inmediato inferior al representante titular. Sólo los integrantes propietarios o, en su caso, sus suplentes gozarán de voz y voto. En caso de que sean invitados gozarán de voz pero no de voto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES DE CONSEJO

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo, en los plazos y términos que acuerde el Consejo o establezca el presente Reglamento.

Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos dos veces al año y las extraordinarias cuando la situación de riesgo o emergencia lo amerite.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Habrá quórum, cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En los casos de los Presidentes Municipales y para efectos de quórum, se contabilizarán únicamente a los que sean invitados por motivos de asuntos referentes a su municipio.

ARTÍCULO 9.- El cargo de consejero es de carácter honorario y respecto a los servidores públicos, es inherente al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 10.- El Consejo podrá funcionar mediante Comisiones.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones extraordinarias serán permanentes cuando un fenómeno perturbador afecte a la Entidad o parte de ella y se declare situación de emergencia o desastre.

Las sesiones permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de emergencia o desastre ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO 12.- El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como el tipo de auxilio que deberá prestarse, para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Estado, solicitando en su caso, el apoyo del Sistema Nacional para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO 13.- De todas las sesiones se levantará el acta respectiva bajo la responsabilidad del Secretario Técnico y esta quedará asentada en el libro de gobierno.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán a convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo con cinco días de anticipación, para convocar a las extraordinarias no se requerirá dicha anticipación, sino 24 horas.

ARTÍCULO 15.- En las Sesiones Ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente.

- I. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura, correcciones, en su caso, y aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones;
- V. Asuntos en trámite o seguimiento de acuerdos, y
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 16.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación.

En caso contrario se abrirá un nuevo registro de expositores, al terminar la exposición se efectuará la votación.

ARTÍCULO 17.- En los casos en que los miembros del Consejo o sus comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites referidos en el artículo anterior, pero efectuando la votación.

ARTÍCULO 18.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

ARTÍCULO 19.- Habrá lugar a la moción de orden por parte del Presidente del Consejo cuando:

- I. El expositor insista en tratar un asunto ya resuelto, y
- II. El expositor se aleje del asunto que está tratando.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 20.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las Comisiones que sean necesarias, de acuerdo a los cinco fenómenos perturbadores, mismas que se conformaran de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 21.- Cada Comisión estará integrada por los representantes, de las dependencias Gubernamentales que conforman el consejo y que tengan relación directa con la misma, las cuales serán encabezadas por un coordinador que serán encabezadas por un Coordinador designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 22.- Las Comisiones del Consejo tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto que les turne el pleno en las fechas y sesiones que el propio Consejo determine.

ARTÍCULO 23.- Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 24.- El Consejo contará con el Comité de Evaluación de Daños y Acciones de Contraloría y Supervisión Social el cual se instalará para iniciar con el proceso de reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad, esto con el fin de fortalecer la cohesión de la sociedad para mejorar sus condiciones de vida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO.

ARTÍCULO 25.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo;
- III. Proponer la celebración de convenios con la Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal, los Municipios e Instituciones públicas y privadas;
- IV. Disponer la organización de las Comisiones de trabajo que estime necesarias;
- V. Solicitar al Ejecutivo Federal, previo acuerdo tomado por el Consejo Estatal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y restablecimiento, cuando los efectos de un siniestro superen la capacidad de respuesta del estado;
- VI. Formular la declaratoria de emergencia o desastre, y
- VII. Las demás que le otorgue la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar a consideración del Consejo el Programa Estatal;
- II. Hacer pública la declaratoria de emergencia o desastre;
- III. Someter a consideración del Consejo las reformas a este Reglamento;
- IV. Certificar las actas del Consejo, y
- V. Las demás funciones que le confiera la Ley, su Reglamento, el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 27.- Además de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus comisiones;
- II. Auxiliar al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo;

- IV. Vigilar el envío de convocatorias de las sesiones;
- V. Coordinara los trabajos de las Comisiones y formular anualmente la memoria técnica, y
- VI. Las demás funciones que le confiera la Ley, su Reglamento, o le deleguen el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Información Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento aprobado el 20 de febrero de 1992 y publicado el 26 de febrero de 1992 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3576, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ----- de ----- de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

LIC. GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

